



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 374

RADICADO N° 2022-00087

Dentro del proceso ORDINARO LABORAL instaurado por LUIS ALFREDO AGUDELO CARMONA en contra de VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, JULÍAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA, se tiene que, mediante proveído de fecha 06 de junio del corriente el despacho, dispuso devolver las respuestas dadas a la demanda por parte de los demandados JULÍAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA para que en el término de cinco (5) días subsanaran las falencias citadas.

La anterior decisión fue notificada en estados el día 07 de junio de 2022, es decir los demandados tenía hasta el día 14 del mismo mes y año para presentar escritos de subsanación. Que en virtud a que los demandados JULÍAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA no subsanaron las falencias requeridas, el despacho procederá a dar por NO CONTESTADA la demanda y se advierte que tal situación se tendrá como indicio grave en su contra, ello de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos segundo y tercero del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, frente a la reforma presentada por la parte demandante, debe acudir el Despacho a lo que regula el artículo 28 del CPTSS, que indica que "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso*". Una vez revisado el escrito, se ordena devolver al interesado para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo:

- Aportará el certificado de afiliación a la EPS SURA legible, por cuanto el anexo no da cuenta lo que advierte la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados JULÍAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA en virtud de no allegarse en término los escritos de subsanación a las contestaciones a la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la reforma a la demanda presentada por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias citadas, so pena de tenerse por no aportada la documental incorporada.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.101
hoy 21 de junio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02425198aef8e34e51d04f0d038a797d89ce6c34a74586d2c7dbff3c8961c134**

Documento generado en 21/06/2022 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>